

su división en tantas relaciones obligatorias particulares cuantos sean los sujetos, ya que la indivisibilidad de la cosa, en ningún momento implica que se abandone el campo de la mancomunidad, para entrar en el de la solidaridad.

En relación a la pluralidad de deudores, acepta plenamente la necesidad de que la reclamación se deduzca frente a todos, teniendo a su disposición aquéllos, en caso de que no se haya producido en dicho sentido, la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario.

Estudia la posibilidad de existencia de excepciones a dicho principio, resolviendo para los supuestos en los que se hubiesen producido diferentes actitudes de los deudores frente al cumplimiento, y en los que la cosa debida solo estuviese en poder de uno de aquéllos, que no obstante, la reclamación deberá plantearse frente a todos ellos.

La misma regla, entiende el autor, que deberá observarse en relación a toda actuación del acreedor en defensa del crédito que deba causar efectos sobre el total de los deudores; e igualmente la entiende aplicable, para el supuesto de la interrupción de la prescripción rechazando la posible aplicación del artículo 1975.

EMILIO MURCIA QUINTANA

ESPIN CANOVAS, Diego: «Las facultades del derecho moral de los autores y artistas», Cuadernos Civitas, Madrid 1991, 169 págs.

Es digna de reseña la aparición de una monografía sobre el derecho moral de los autores y artistas, si bien debemos lamentar su extensión, pues las limitaciones editoriales impuestas al autor han recortado planteamientos y desarrollos de temas tan interesantes, como los que apunta el profesor Espín Canovas, autor de anteriores trabajos dedicados al tema monográfico (*Actualidad e Investigación Cultural*, n.º 24, septiembre 1986) y a otros vecinos (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril 1988). La limitación editorial del espacio ha hecho resentir el aparato bibliográfico citado, mucho menor que el manejado durante la elaboración de este trabajo.

La obra es pues antes sugerente que concluyente y ahí reside su mayor valor. Cómo no cerrar las páginas de este libro y seguir planteándonos las relaciones del autor o del artista intérprete con sus causahabientes y la necesidad doctrinal y jurisprudencial de concebir un abuso del derecho moral de autor, que, de por sí, dadas sus exorbitantes facultades, se presta a ello. Se dirá que la institución del derecho moral es indispensable para concebir la propiedad intelectual y que la fuerte protección del autor, lejos de perjudicar a la sociedad, le sirve a la misma, pues su situación contractual de privilegio, aunque sea sufrida por su contraparte —nunca sin indemnización, previa o no—, es garantía de su monopolio e indirectamente, beneficia a la comunidad al estimular la investigación y la creación literaria artística y científica con la atribución de unos derechos especiales, sometidos, sin embargo, a caducidad.

Del desdibujado reconocimiento del derecho moral en la Ley de 1879 al sistemático régimen de 1987 no hay sólo un mero paso del legislador ordinario, sino una aquilatada construcción doctrinal (Dánvila, Ansorena, Cuevas, García Llansó y López Quiroga hasta Pérez Serrano que glosa el derecho moral en esta Revista

en 1949 y los sistemáticos y elaborados trabajos de Peña (Comentarios al CC dirigidos por Albaladejo) y Caffarena (Comentarios a la LPI), así como los incesantes trabajos de Delgado Porras (orales y escritos), Rogel y el propio Espín, miembro de la comisión redactora de la nueva Ley de 1987). La mayoría de autores citados beben de fuentes francesas e italianas y eso explica en parte su preferencia por calificar el derecho moral como derecho de la personalidad, «no innato», dice el autor de esta monografía siguiendo a Castán.

Otra cosa sería de haber seguido las fuentes alemanas y ello aunque Kohler en 1907 hablaba de un derecho de la personalidad del editor (se mezclaban aspectos morales y de competencia desleal) o que los tratadistas alemanes utilizan la expresión *Urheberpersönlichkeitsrecht*, exactamente igual que la ley italiana habla de derecho de la personalidad del autor, cosa que la ley francesa no hace. El mayor inconveniente no es que no toda persona tenga derecho moral de autor, a diferencia de otros derechos de la personalidad innatos, sino que una persona tiene tantos y distintos derechos morales de autor como obras haya creado, inembargables, inalienables e irrenunciables en sí mismos y en favor de terceros, quizá susceptibles de renuncia abdicativa indirecta, pues el derecho del art. 20.1.b) CE, de ser derecho, debe permitir «abandonar y renunciar a la obra» (PEÑA) y, por tanto, a todos los derechos nacidos de su creación. La imprescriptibilidad es sólo parcial (art. 41 LPI) referida sólo a la paternidad y el respeto a la integridad de la obra, quedando el derecho de divulgación e inédito, cuyo ejercicio es transmisible *mortis causa* (art. 15) y, en ocasiones excepcionales, ejecutable forzosamente por el Juez (art. 40 LPI). Los demás derechos morales se extinguen con la muerte del autor (Alvarez Romero en 1969 ya formulaba esta idea, para el régimen anterior, que tenía una sola excepción, el art. 44 derogado).

La afirmación o negación de que el derecho moral de autor sea un derecho de la personalidad no permite, a mi juicio, afirmar o negar automáticamente que sea derecho fundamental en la CE de 1978. Las diferentes posturas fueron expuestas en su día, provocadas en su mayor parte como comentario a la sentencia del TS de 9-12-85 sobre el célebre caso de Pablo Serrano. Por un lado, se niega que se reconozca en el art. 20.1.b), porque se encuentra reconocido en el art. 33, como especial propiedad que es, y porque el citado precepto constitucional protege un genérico derecho a crear y producir, además de que el TS en 1985 así lo entendió. (El TC, en sentencia de 18-3-87 no llegó a pronunciarse sobre el fondo del asunto). Por otro, la ponencia Constituyente defendió en su día el entonces art. 19.1.b) aludiendo a la sentencia del derecho comparado de fundamentalizar los derechos de autor (art. 27.2 Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 42 Constitución portuguesa) y parece que esta intención del constituyente es relevante, además de que no todo el mundo encuentra sentido a un genérico derecho a crear y producir, que no sea libertad de expresión (art.20.1.a) CE) o creación literaria artística o científica ya realizada. No se cita tanto en la doctrina civilista la STS, de la Sala 5.ª, de 5 de junio de 1987. El propio Tribunal Supremo considera materia constitucional y susceptible de amparo la pretensión de dos autores de un Manual de Euskaldunización cuya paternidad e integridad había sido desconocida por la Administración autonómica vasca. Dice el fundamento Quinto de la citada resolución que se ha producido vulneración del derecho reconocido en el art. 20.1.b) CE por no evidenciar de manera patente la autoría del libro.

Con posterioridad a la Ley de 1987 que comenta el profesor Espín, el propio Tribunal Supremo ha resuelto en dos ocasiones acerca del derecho moral de autor, de manera no exactamente coincidente. La STS de 19-7-1989 consideraba que la no atribución de paternidad de una escultura a su verdadero creador en una Enciclopedia podía repararse en forma específica, pero era improcedente la indemnización pecuniaria pues no quedaba acreditado que la cotización del escultor hubiera mermado como consecuencia de dicha omisión. Sin embargo, el art. 125 LPI no exige, en supuesto de daño moral, la prueba del daño material y, por otra parte, la lesión de su cotización no es idéntica a la lesión de su reputación (integrada entre otras cosas, por el catálogo de sus obras, del que se excluye la escultura en cuestión hasta que no se publica el anuncio en la prensa rectificando la omisión en la enciclopedia). La recientísima STS de la sala 1.ª de 3-6-91 apreció daños por los desperfectos causados en unos cuadros cedidos gratuitamente por un pintor a un Ayuntamiento para su exposición. La petición en instancia fue tan modesta (los daños que el Tribunal estime), que los fallos oscilaron entre el millón y medio de pesetas de Instancia, el medio millón de la Audiencia y el millón fijado finalmente por el Supremo. Lo peligroso de los casos donde la lesión del derecho moral implica un daño material (desperfectos en los cuadros) es que entre los medios jurídicos profesionales, y atendida la peligrosa doctrina de la STS de 19-7-89, se crea que los daños morales deben probarse milimétricamente (carece de sentido pues es bien abundante la jurisprudencia sobre honor, intimidad e imagen) o que no son indemnizables si no se produce un lucro cesante o merma de cotización del autor, esto es, si no van acompañados de daños materiales. Confiamos en que la obra del profesor Espín Canovas contribuya a conocer mejor el derecho moral de autor y a disipar estas nieblas de la incipiente jurisprudencia sobre la LPI de 1987.

JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ TAPIA

GUILARTE GUTIERREZ, Vicente: «Gestión y responsabilidad de los bienes gananciales», Lex Nova, Valladolid 1991, pág. 611.

I. El tema central de la presente monografía, aparte de quedar perfectamente definido por el título de la misma, lo resume el propio autor en el preámbulo de su trabajo al señalar las pretensiones del mismo: Se intenta dar solución a cómo quiso el legislador de 1981 ordenar el sistema de responsabilidad en el marco de la sociedad de gananciales, contrastando para ello el problema con la práctica de los tribunales, lo cual nos permite tener una visión no sólo estrictamente legal sino también práctica de la evolución de los problemas planteados. Para ello, el sistema utilizado se centra, según las propias palabras del autor, en la realización de una investigación no derivativa (bajo la pretensión de no valerse para su estudio de lo ya creado por otros autores), así como en la exclusión del sistema de citas amplias, limitándose a recoger trabajos directamente relacionados con la materia investigada, intentando con ello dar un enfoque original de los temas, aventurando para ello planteamientos y soluciones diferentes a los de la doctrina española y extranjera.